

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL Especial V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ELMO LUIS DE JESÚS
SANTIAGO

Peticionario

KLCE201800948

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Utuado

Criminal Núm.:
L2TR201800002-
0003

Por:
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González¹.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de julio de 2018.

Comparece el Sr. Elmo Luis De Jesús Santiago (el Peticionario), mediante recurso de *certiorari* presentado el 9 de julio de 2018. Solicitó la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Adjuntas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 9 de enero de 2018, se presentó una denuncia en contra del Peticionario por presunta violación al Artículo 7.02 de la Ley 22-2000 y además se alegó reincidencia.

¹ Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2018-123 del 25 de junio de 2018, se constituyó el Panel Especial V, para atender las peticiones de auxilio y asuntos urgentes durante la semana del 9 al 13 de julio de 2018. Posteriormente, estando en posición de adjudicar los méritos del recurso en título, este Panel Especial V fue designado para así hacerlo; ello, conforme la Orden Administrativa Núm. TA-2018-149 emitida el 20 de julio de 2018.

Luego de celebrada la vista de Regla 6, se determinó causa para arresto por los delitos imputados y quedó citado para juicio el 13 de febrero de 2018.

El 28 de marzo de 2018, el Peticionario se opuso a la alegación de reincidencia. Planteó que el Artículo 7.04(b) (5) de la nueva legislación, Ley 24-2017, adolece de termino para la reincidencia. El 25 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó su Réplica al escrito del Peticionario.

El 1 de junio de 2018, notificada el 7 de junio de 2018 el foro primario denegó la solicitud del Peticionario para que se eliminara la alegación de reincidencia.

Inconforme, el 15 de junio de 2018 el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el término para alegar reincidencia estatuido en el Artículo 7.04(b) (4) para propósitos de confiscación de un vehículo subsana por analogía la laguna provocada por la derogación en el Artículo 7.04(b) (5) en cuanto al término para computar reincidencia por violar el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

Junto con su recurso el Peticionario presentó una Moción en auxilio de jurisdicción.²

Examinado el recurso, el 9 de julio de 2018, emitimos una Resolución en la que le ordenamos al Procurador que expresara su posición sobre el recurso en o antes del 20 de julio de 2018, a las 10:00 am.

El 19 de julio de 2018, el Procurador presentó su escrito en cumplimiento de orden.

² Debido al resultado al que llegamos en este recurso, la Moción en auxilio de jurisdicción se torna académica, por lo que se declara no ha lugar.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

El Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 24y(b), establece la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, cualquier resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Consecuentemente, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de cualquier recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

El Peticionario nos solicitó que revoquemos el dictamen del foro primario que denegó su solicitud para que se le elimine la alegación de reincidencia porque dicha disposición legal fue suprimida en la nueva legislación de la Ley de Vehículos y Tránsito.

Como antes mencionamos, el Procurador compareció mediante un escrito en cumplimiento de orden. Indicó que, el 18 de julio de 2018, le informó al foro primario que retiraba la alegación de reincidencia.

En vista de lo anterior, el recurso presentado se tornó académico por lo que denegamos la expedición del auto solicitado de conformidad con las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* y la *Moción en auxilio de jurisdicción* presentada el 9 de julio de 2018.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones